



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Ordénese incorporar al expediente la prueba recaudada mediante oficio No. 1.2-1.112037 fechado 21 de noviembre de 2018 proveniente de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja allegó copias del trámite administrativo del establecimiento de comercio denominado "PRIEMAUTOS", radicado el 08 de noviembre en la Oficina de Servicios Administrativos de Tunja.

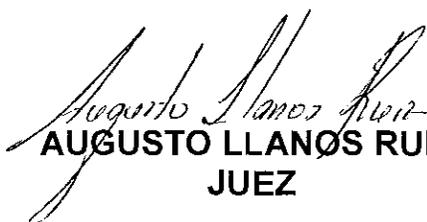
Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

2.- Póngase en conocimiento de las partes accionante el oficio visto a folio 521-526, mediante el cual el Municipio de Tunja, solicita la terminación del proceso por hecho superado.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIARO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: JORGE ALFREDO ARDILA GALVIS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA, CESAR ARMANDO BARÓN
BARÓN

RADICACION: 150013333001 2018 00195 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

El señor JORGE ALFREDO ARDILA GALVIS junto con otras personas promueve una acción popular en contra del MUNICIPIO DE SANTANA y el señor CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, con el objeto de que se declare la vulneración de los derechos colectivos invocados por parte de las accionadas

Este despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2018 notificado por estado el 23 de noviembre de esa misma anualidad (fl.18), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se cumplía con el requisito de la reclamación previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos que la Ley ha establecido para que la demanda sea admitida. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 20 ibídem), so pena de ser rechazada conforme con el artículo en cita, que reza:

*“(...) **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (...)”

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.18), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el último inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

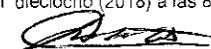
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor JORGE ALFREDO ARDILA GALVIS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTANA y el señor CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> hoy 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EJECUTANTE: JUSTO PASTOR TIBATA SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001 2018 00171 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, JUSTO PASTOR TIBATA SÁNCHEZ promueve demanda de NULIDAD SIMPLE en contra de la MUNICIPIO DE TUNJA, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 18 del 5 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO No. 024 DEL 2018 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA"** expedida por la Inspectora de Policía Urbana GLADYS CUESTA en la que se declaró como infractor del régimen urbanístico al demandante por intervenir predio sin licencia de construcción y planos aprobados y en la que se dispuso además una medida correctiva de multa especial por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$11.718.630).

Como anexo de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó el acto administrativo demandado visto a folios 6vto. a 8 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en la demanda (fl. 1), las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del acto administrativo **Resolución No. 18 del 5 de abril de 2018** en la que se decidió declarar como infractor e imponer una multa al demandante, las cuales se consignan así:

"1-Que es nula la resolución No 018 DEL 05 DE ABRIL DEL 2018 EXPEDIDA POR el inspector de policía urbano GLADYS CUESTA ESPITIA por la falta de defensa técnica entre el señor JUSTO PASTOR TIBATA SANCHEZ y la inspectora octava de policía y control urbano toda vez que para la fecha el ciudadano estaba con prescripción médica, y además al ser adulto mayor era necesario estar asistido por un representante de su confianza, o un representante del ministerio publico

2. que es nula la resolución No 018 DEL 05 DE ABRIL DEL 2018 EXPEDIDA POR el inspector de policía urbano GLADYS CUESTA ESPITIA por la

vulneración al debido proceso entre el JUSTO PASTOR TIBATA SANCHEZ en calidad de ciudadano y la administración.

4 que es nula la resolución 018 DEL 05 DE ABRIL DEL 2018 EXPEDIDA POR el inspector de policía urbano GLADYS CUESTA ESPITIA toda vez que con el reconocimiento de la existencia de una edificación y licencia de construcción con el número **C1LC-089-18RECB.005-18 MEDIANTE RESOLUCION 244 DEL 19 DE JULIO DEL 2018** existe el principio " EX POSTERIOR DEROGAT PRIORI".

3. que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió la resolución, para los efectos legales consiguientes ."(Negrita dentro de texto).

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 en su título III, artículos 135 a 148 presenta los diferentes medios de control que las personas tienen a su disposición para controvertir actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.

Así, los artículos 137 y 138 ibídem, contemplan los medios de control de **nulidad** y de **nulidad y restablecimiento del derecho** cuyo objeto es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración y dependiendo de la naturaleza de los actos cuya nulidad se pretenda, procederá uno u otro medio de control o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

De esta forma, la demanda de nulidad, procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa, con lo cual la pretensión de nulidad del acto administrativo de carácter general, está orientada a que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

Sin embargo, excepcionalmente podrá atacarse un acto particular a través del medio de control de nulidad en los siguientes casos, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 137 del CPACA:

"1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a las normas en cita, advierte el despacho que la resolución demandada tiene un carácter particular y concreto, puesto que afectan los intereses de un sujeto en particular como son los intereses del demandante. Lo que significa que estos actos deben ser atacados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, pues si bien el medio de control que se promueve es el de nulidad simple, conforme a los hechos y pretensiones que se consignan en la demanda, no se ataca ningún acto de carácter general y abstracto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 137 ibídem, contempla unas situaciones en las que procede la simple nulidad frente a un acto individual, también vale anotar que la norma es clara en indicar que esto puede ocurrir siempre que no se persiga el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero o no surja automáticamente de la sentencia de nulidad que se dicte. También es procedente cuando se pretenda recuperar bienes de uso público o cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y en los casos dispuesto expresamente por la ley.

Entonces se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad para atacar la legalidad de un acto administrativo de contenido individual como el que hoy nos ocupa, se encuentra restringida, entre otros factores, al hecho de que no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Así, por el contrario, si se persigue el restablecimiento de un derecho o este surge en forma automática, conforme al parágrafo de la norma en cita, la demanda debe tramitarse conforme con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CASO CONCRETO

En este entendido, en el *sub examine*, por tratarse de un acto administrativo de contenido individual, respecto del cual, en caso de prosperar la nulidad, se genera un restablecimiento automático, que concretamente es el no pago del valor de la sanción, según lo indicado **se impone adecuar la demanda para que sea tramitada como de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ahora bien, se tiene que para efectos de determinar la competencia, tal como lo hiciera el Consejo de Estado en un asunto de similares contornos¹, advierte el despacho que el acto demandado fue expedido en la ciudad de Tunja y el mismo tiene cuantía, la cual se determina por la suma de la sanción a cargo, es

¹ Consejo de Estado, sentencia del 16 de mayo de 2017, radicación: 11001032700020170001300 (22973) (C.P: MILTON CHAVEZ GARCÍA).

decir ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$11.718.630), la cual no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual este despacho es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA² y el numeral 2 del artículo 156 *ibídem*³.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **SE INADMITIRÁ** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUSTO PASTOR TIBATA SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

3.1. Dentro de los requisitos que debe contener la demanda a la luz del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se resaltan los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

De acuerdo con ello, en el escrito demandatorio se señala que el demandante confiere poder amplio y suficiente a su apoderado para lo siguiente (fls.1A):

*“...para que en ejercicio del medio de control que establece el artículo 137 C.P.A.C.A. inicie y lleve hasta su culminación demanda de nulidad (simple) contra la resolución No. 018 DEL 05 DE ABRIL DE 2018 **EXPEDIDA POR el inspector de policía urbano GLADYS CUESTA ESPÍTA, MUNICIPIO DE TUNJA** y solicite la suspensión provisional de dicha resolución, nulidad de la resolución en procura del mantenimiento de la legalidad abstracta y regularidad jurídica*

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la indicación de las partes de la demanda, se transcribe:

“(...)ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi firma,

² **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

³ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*(...)”*

*abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el señor , **JUSTO PASTOR TIBATA SANCHEZ** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Tunja, Comedidamente llego ante este juzgado en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA para que previos los tramites del proceso ordinario contencioso – administrativo, EN PRIMERA INSTANCIA con intervención del señor agente del ministerio público, a quien corresponde compadecer en interés de la legalidad objetiva abstracta, y del señor alcalde de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá , inspector(a)octava de policía y control urbano , o quien lo remplace o haga sus veces , se se pronuncien las siguientes (...)* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta forma se evidencia incoherencia entre el poder y la demanda, en torno a los extremos a los que se dirige el medio de control, puesto que en ambos apartes se señala al MUNICIPIO DE TUNJA como demandado, mientras que en el libelo, también se señala al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a pesar de que este no se refiere en el poder, ni tuvo que ver con la expedición del acto acusado, por lo que se impone a la parte demandante designar claramente las partes contra las que dirige la acción.

3.2. Como requisitos previos para demanda, el artículo 161 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, se desprende que en principio, para el trámite del medio de control al que se adecuó la demanda, deba agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sin embargo en el inciso 2º del artículo 613 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se hace la salvedad cuando se solicitan con la demanda medidas cautelares de carácter patrimonial.

⁴ **“ARTÍCULO 613 CGP. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)

Así, en el libelo el acápite IV. *SUSPENSIÓN PROVISIONAL*, se solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado argumentando el quebrantamiento del ordenamiento y la contradicción con las normas vigentes al momento de su expedición (fl. 4), sin embargo tal como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2016⁵, esta cautela no tiene carácter patrimonial, ya que si bien el medio de control al que se adecua (nulidad y restablecimiento del derecho) contiene una pretensión de carácter patrimonial en razón a la sanción económica que se pretende anular, lo cierto es que ello no puede confundirse con los efectos que tendría la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, dado que su eventual decreto no implica reconocimiento económico de ningún tipo, pues ello ni siquiera fue pedido en la demanda.

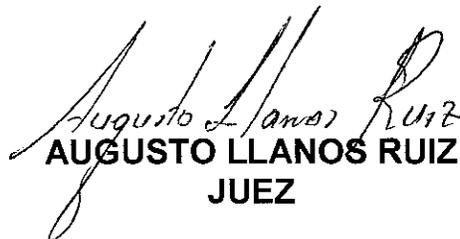
Así las cosas, forzoso resulta concluir que la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, tal como fue solicitado, no tiene un carácter patrimonial, de tal manera que al demandante sí le correspondía agotar el requisito de la conciliación extrajudicial y por tanto es necesario que se allegue este soporte para eventualmente continuar con el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- INADMÍTASE la demanda, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Reconocer personería al abogado ANGEL TIBERIO BELLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 9'397.271 y portador de la T.P. N° 300.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1A del expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

⁵ Radicación: 05001-23-33-000-2014-01193-01(54762)A (C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EJECUTANTE: JUSTO PASTOR TIBATA SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001 2018 00171 00

JJA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO FLÓREZ ESPINOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

EXPEDIENTE: 15001333300120180017300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró JOSÉ GUILLERMO FLÓREZ ESPINOSA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA),

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

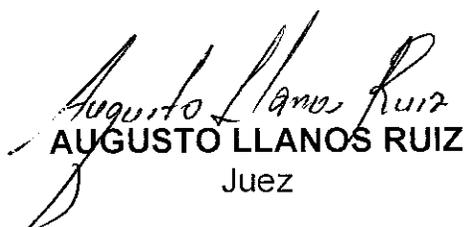
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

9.- Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. N° 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. N° 105.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 50, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 07 de diciembre de 2018. a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG-EP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVIA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2018-0087 00

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARTHA OLIVIA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE promueve demanda ejecutiva en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia de 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012 00111 mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de la Resolución No. 0390 del 10 de mayo de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación a la señora MARTHA OLIVIA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE (fls. 10-20).
- b) Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl.21).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia de fecha 31 de julio de 2013, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 9).
- d) Copia autentica de la Resolución No. 002780 de 29 de abril de 2013, mediante la cual se reajusta pensión de jubilación, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y copia del comprobante de pago (fl. 24-28).
- f) Copia de la Resolución No. 006291 del 09 de octubre de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se ajusta una la pensión de jubilación dando cumplimiento a un fallo en favor de la señora MARTHA OLIVIA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE (fls. 24-27, 118 y 125 anverso).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

Ahora bien, el art. 430 del C. G del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto procederá a realizar la liquidación de las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, no conforme lo pretende la parte actora (fls.28 y 29), sino como se explica a continuación:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RESOLUCIÓN No 0390 DEL 10 DE MAYO DE 2005	BASE QUE DEBE SER LIQUIDADA	DIFERENCIA DE LA MESADA
MESADA 75%	\$ 1.251.611	\$ 1.551.629	\$ 300.018

Sin embargo el Despacho advierte según soporte de pagos allegado por la FIDUPREVISORA S.A. (fls.135-138), que la entidad ejecutada pagó una suma por concepto de mesadas atrasadas por el valor de \$8.864.073; así mismo realizó un ajuste a la pensión de jubilación de la señora MARTHA OLIVIA SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE a partir del mes de enero de 2009, que corresponde al valor indicado por la entidad en la Resolución No. 00691 del 09 de octubre de 2014, razón por la cual se tendrán en cuenta los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada como se indica a continuación:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RECONOCE LA ENTIDAD A PARTIR DEL AÑO 2009	BASE QUE DEBE SER LIQUIDADA	DIFERENCIA DE LA MESADA
MESADA 75%	\$ 1.389.593	\$ 1.551.629	\$ 162.036

Debe advertirse en este punto que en virtud del mes y del año en que se consolidó el derecho (abril de 2004) la ejecutante tiene derecho a 14 mesadas puesto que no le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el párrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política¹.

De modo que sobre la suma de **\$1.551.629**, el Despacho calculará las diferencias de las mesadas causadas, a partir del 28 de marzo de 2009 (fecha efectos fiscales fl. 18) y hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 9), así:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2013									
AÑO	IPC	VALOR PAGADO	RESOLUCIÓN No 006291 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2009	7,67%	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.105	11,1	\$ 2.365.468	\$ 537.914	\$ 64.550	\$ 473.364
2010	2,00%	\$ 1.864.105	\$ 2.061.473	\$ 217.367	14	\$ 3.043.143	\$ 1.179.036	\$ 147.380	\$ 1.031.658
2011	3,17%	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	14	\$ 3.139.611	\$ 1.216.413	\$ 152.052	\$ 1.064.362
2012	3,73%	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	14	\$ 3.256.718	\$ 1.261.786	\$ 157.723	\$ 1.104.062
2013	2,44%	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	8,866666667	\$ 2.112.915	\$ 2.112.915	\$ 264.114	\$ 1.848.801
TOTAL							\$ 6.308.066	\$ 785.819	\$ 5.522.248

¹ **ARTICULO 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) **Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)

Ahora bien, por concepto de las mesadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se pagaron las sumas de la Resolución No.006291 de 09 de octubre de 2014, se tiene los siguientes valores:

MESADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27 DE AGOSTO DE 2013 A 30 DE DICIEMBRE DE 2014 (FECHA DE PAGO)									
AÑO	IPC	VALOR PAGADO	RESOLUCIÓN No 006291 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2013	2,44%	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	5,9	\$ 1.405.963	(\$ 637.647)	(\$ 76.518)	(\$ 561.129)
2014	1,94%	\$ 2.083.255	\$ 2.328.177	\$ 242.922	14	\$ 3.400.904	\$ 3.400.904	\$ 408.109	\$ 2.992.795,69
						TOTAL	\$ 2.763.258	\$ 331.591	\$ 2.431.667

Por concepto de indexación, el despacho encuentra las siguientes sumas conforme se explica a continuación:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 28 DE MARZO DE 2009 (EFECTOS FISCALES) A 26 DE AGOSTO DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS)									
FECHA MESADA	LD QUE RECONOCIO	LD QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALDR INDEXADO	INDEXACION
mar-09	\$ 1.705.717	\$ 1.904.616	\$ 198.898	\$ 23.868	\$ 175.030	113,89	101,94	\$ 195.549	\$ 20.518
abr-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,26	\$ 208.861	\$ 21.328
may-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,28	\$ 208.821	\$ 21.287
jun-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,22	\$ 208.943	\$ 21.410
MESADA 14	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,22	\$ 208.943	\$ 21.410
jul-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,18	\$ 209.025	\$ 21.492
ago-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,23	\$ 208.923	\$ 21.389
sep-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,12	\$ 209.148	\$ 21.614
oct-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	101,98	\$ 209.435	\$ 21.902
nov-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	101,92	\$ 209.558	\$ 22.025
dic-09	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,00	\$ 209.394	\$ 21.860
MESADA 13	\$ 1.827.554	\$ 2.040.660	\$ 213.106	\$ 25.573	\$ 187.533	113,89	102,00	\$ 209.394	\$ 21.860
ene-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.367	\$ 26.084	\$ 191.283	113,89	102,70	\$ 212.125	\$ 20.842
feb-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	103,55	\$ 210.385	\$ 19.101
mar-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	103,81	\$ 209.858	\$ 18.574
abr-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,29	\$ 208.892	\$ 17.608
may-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,40	\$ 208.672	\$ 17.388
jun-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,52	\$ 208.432	\$ 17.148
MESADA 14	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,52	\$ 208.432	\$ 17.148
jul-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,47	\$ 208.532	\$ 17.248
ago-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,59	\$ 208.293	\$ 17.009
sep-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,45	\$ 208.572	\$ 17.288
oct-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,38	\$ 208.752	\$ 17.468
nov-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	104,56	\$ 208.352	\$ 17.068
dic-10	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	105,24	\$ 207.006	\$ 15.722
MESADA 13	\$ 1.864.105	\$ 2.081.473	\$ 217.368	\$ 26.084	\$ 191.284	113,89	105,24	\$ 207.006	\$ 15.722
ene-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	106,19	\$ 211.657	\$ 14.310
feb-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	106,83	\$ 210.389	\$ 13.042
mar-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	107,12	\$ 209.819	\$ 12.472
abr-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	107,25	\$ 209.565	\$ 12.218
may-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	107,55	\$ 209.980	\$ 11.633
jun-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	107,90	\$ 208.303	\$ 10.956
MESADA 14	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	107,90	\$ 208.303	\$ 10.956
jul-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	108,05	\$ 208.013	\$ 10.666
ago-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	108,01	\$ 208.090	\$ 10.743
sep-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	108,35	\$ 207.437	\$ 10.090
oct-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	108,55	\$ 207.055	\$ 9.708
nov-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	108,70	\$ 206.770	\$ 9.423
dic-11	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	109,16	\$ 205.898	\$ 8.551
MESADA 13	\$ 1.923.198	\$ 2.147.455	\$ 224.258	\$ 26.911	\$ 197.347	113,89	109,16	\$ 205.898	\$ 8.551
ene-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	109,96	\$ 212.024	\$ 7.316
feb-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	110,53	\$ 210.740	\$ 6.032
mar-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	110,76	\$ 210.439	\$ 5.785
abr-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	110,92	\$ 210.189	\$ 5.481
may-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,25	\$ 209.566	\$ 4.858
jun-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,35	\$ 209.378	\$ 4.670
MESADA 14	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,35	\$ 209.378	\$ 4.670
jul-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,32	\$ 209.434	\$ 4.726
ago-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,37	\$ 209.340	\$ 4.632
sep-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,69	\$ 208.740	\$ 4.032
oct-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,87	\$ 208.404	\$ 3.696
nov-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,72	\$ 208.684	\$ 3.976
dic-12	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,82	\$ 208.498	\$ 3.790
MESADA 13	\$ 1.994.933	\$ 2.227.556	\$ 232.623	\$ 27.915	\$ 204.708	113,89	111,82	\$ 208.498	\$ 3.790

ene-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	112,15	\$ 212.956	\$ 3.254
feb-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	112,65	\$ 212.011	\$ 2.308
mar-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	112,88	\$ 211.579	\$ 1.876
abr-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	113,16	\$ 211.056	\$ 1.353
may-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	113,48	\$ 210.461	\$ 758
jun-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	113,75	\$ 209.961	\$ 258
MESADA 14	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	113,75	\$ 209.961	\$ 258
jul-13	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	113,89	113,80	\$ 209.869	\$ 166
ago-13	\$ 1.771.128	\$ 1.977.653	\$ 206.526	\$ 24.783	\$ 181.743	113,89	113,89	\$ 181.743	\$ 0
TOTAL			\$ 14.095.460	\$ 1.691.455	\$ 12.404.005			\$ 13.138.439	\$ 734.434

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014, y del 30 de julio de 20 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, vale aclarar que del 27 de febrero al 29 de julio de 2014 no se causaron intereses moratorios en tanto la parte ejecutante conforme a la Resolución No. 006291 de 09 de octubre de 2014 (fls.24 a 27), y el radicado allegado por el demandante (fl.22) presentó la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el 30 de julio de 2014, razón por la que en el caso es aplicable lo establecido por el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.², dejándose de causar intereses de cualquier tipo desde la fecha en que se cumplieron los seis meses de que trata la norma en comentario. En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses moratorios conforme a los criterios antes expuestos:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS TOTALES												
INTERESES MORATORIOS DEL 27/08/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 27/02/14 y del 30/07/14 (FECHA DE PETICIÓN) AL 30/12/2014 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 0390 DEL 16 DE MAYO DE 2005	RESOLUCIÓN No 006291 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
						\$ 6.256.682						
27/08/2013	30/09/2013	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	\$ 6.466.385	20,34%	30,510%	0,0730%	27	\$127.452
01/09/2013	30/09/2013	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	\$ 6.676.088	20,34%	30,510%	0,0730%	30	\$146.206
01/10/2013	31/10/2013	\$ 2.843.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 289.783	\$ 6.885.790	19,65%	29,775%	0,0714%	30	\$147.494
01/11/2013	30/11/2013	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	\$ 7.095.493	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$151.985
01/12/2013	31/12/2013	\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	\$ 7.305.196	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$156.477
MESADA 13		\$ 2.043.609	\$ 2.281.908	\$ 238.299	\$ 28.596	\$ 209.703	\$ 7.514.899	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$160.969
01/01/2014	31/01/2014	\$ 2.883.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 7.728.670	19,65%	29,475%	0,0708%	30	\$164.157
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 7.942.441	19,65%	29,475%	0,0708%	26	\$148.204
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 8.156.212	19,65%	29,475%	0,0708%		\$ 0
01/04/2014	30/04/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 8.369.984	19,63%	29,445%	0,0707%		\$ 0
01/05/2014	31/05/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 8.583.755	19,63%	29,445%	0,0707%		\$ 0
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 8.797.526	19,63%	29,445%	0,0707%		\$ 0
MESADA 14		\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 9.011.297	19,63%	29,445%	0,0707%		\$ 0
30/07/2014	31/07/2014	\$ 2.863.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 9.225.068	19,33%	28,995%	0,0688%	1	\$6.430
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 9.438.839	19,33%	28,995%	0,0688%	30	\$197.649
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2.063.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 9.652.610	19,33%	28,995%	0,0689%	30	\$202.128
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2.863.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 9.866.381	19,17%	28,755%	0,0693%	30	\$205.122
01/11/2014	30/11/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 10.080.153	19,17%	28,755%	0,0693%	30	\$209.566
01/12/2014	31/12/2014	\$ 2.083.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 10.293.924	19,17%	28,755%	0,0693%	30	\$214.811
MESADA 13		\$ 2.863.255	\$ 2.326.177	\$ 242.922	\$ 29.151	\$ 213.771	\$ 10.507.695	19,17%	28,755%	0,0693%	30	\$216.455
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.903.699						\$2.328.861

En resumen la entidad debió pagar la suma de:

² ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...)<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

MESADAS TOTALES DESDE EL 28 DE MARZO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2013	\$ 6.308.066
MENOS DESCUENTO SALUD MESADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2013	\$ 785.819
TOTAL MESADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2009 A 26 DE AGOSTO 2013	\$ 5.522.248
INDEXACIÓN MESADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2009 A 26 DE AGOSTO DE 2013	\$ 734.434
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 6.256.682
MESADAS TOTALES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (27/08/2013) AL DÍA DEL PAGO PARCIAL (30 /12/2014)	\$ 2.763.258
MENOS DESCUENTO SALUD A LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (27/08/2013) AL DÍA DEL PAGO PARCIAL (30 /12/2014)	\$ 331.591
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS DESDE (27/08/2013) AL (30 /12/2014)	\$ 2.431.667
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 27/08/2013 AL 26/02/14 Y DEL 30/07/14 AL 30 /12/2014	\$ 2.326.861
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 11.015.210

Ahora bien de acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, según la liquidación realizada por este Juzgado, no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que la entidad demandada mediante Resolución No. 006291 de 09 de octubre de 2014, dispuso dar cumplimiento al fallo base de ejecución (fls. 24-27, 43 a 46), es decir le canceló a la demandante la suma de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.379.997) según lo extracto de pagos allegado por la FIDUPREVISORA S.A. a fl.136 anverso; y según soporte de pagos visto a folios 133,135-137, le reconoció a la demandante lo siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL DEL 28 DE MARZO DE 2009 A 31 DE DICIEMBRE DE 2014, MAS INTERESES MORATORIOS	\$11.015.210
VALOR PAGADO 30 DE DICIEMBRE DE 2014	\$19.379.897

En otras palabras, el pago realizado (la suma de **\$19.379.897**) según consulta-expedida por la FIDUPREVISORA vista a folio 133 del expediente), se advierte es superior a la liquidación realizada por el despacho, es decir cubre diferencia mesadas atrasadas, indexación por diferencia de mesadas e intereses moratorios.

En razón de las operaciones efectuadas por este Despacho no hay lugar a librar mandamiento de pago.

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA OLIVIA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
- 2.- Ejecutoriada el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITÍA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No.83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

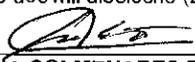

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRUZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00139-00

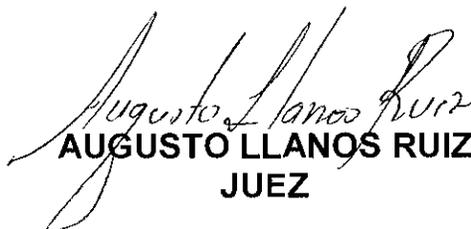
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento a la señora HERLINDA APERADOR APERADOR, para tal efecto la **parte actora** deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (la cual puede ser el diario el espectador, la república o nuevo siglo), a elección de la parte actora en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante.

Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

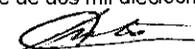
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMANARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00082-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

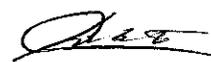

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROQUE CASTILLO RODRÍGUEZ

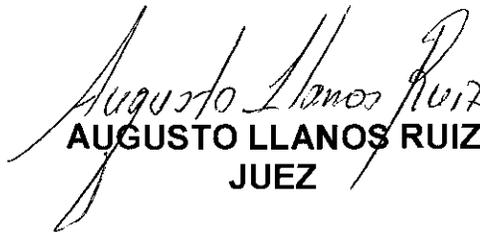
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 150013333001 2018-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

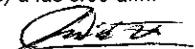
- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 19 de noviembre de 2018 (fl. 77)
- 2.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de diciembre de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 3.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50, hoy 7 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIAÑA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMMA VICTORIA CORTÉS LEÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333001 2017 00041 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 142-152), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 23 de enero de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 100-107), excepto el 3º que se modificó. En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA AURORA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00213 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de octubre de 2018 (fls. 175-180), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 127-134). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201400157 00

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede. Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante auto de 27 de septiembre de 2018 (fl. 428-430) se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá con el objeto de que designara un profesional en área de cirugía pediátrica o la ciencia médica más cercana a esta, para que rindiera el dictamen pericial decreto en audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2016.

Para tal efecto se libró el oficio No. 0610/2014-00157 de 4 de octubre de 2018, que fue enviado y recibido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá el día 8 de octubre de 2018 como consta en el certificado de entrega visible a folio 452 del expediente. No obstante, luego de transcurrido un tiempo prudencial la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría y a costa de la parte demandante se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso el dictamen pericial para el cual fue requerido y en el que se plantearon los siguientes interrogantes:

- Se sirvan establecer la causa del fallecimiento de Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer la relevancia médica que tuvo el suministro de lactato de ringer al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer las razones por las que pudo suministrársele a Juan Sebastián Preciado Fuentes la dosis de "hidrocortisona 100 mg".
- Se sirvan establecer si el suministro de los medicamentos a Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011, que figuran en la historia clínica, pudieron haber provocado su deceso.

- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de peritonitis y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de alguna obstrucción intestinal y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes (historias clínicas, transcripciones, etc) es posible establecer que se hubiese podido evitar el deceso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, con una conducta más diligente del cuerpo médico del Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes es posible determinar que existió una falla médica en la atención de Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011 en el Hospital San Rafael de Tunja.

Por lo brevemente expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: Por secretaría y a cargo de la parte actora OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso el dictamen pericial para el cual fue requerido y en el que se plantearon los siguientes interrogantes:

- Se sirvan establecer la causa del fallecimiento de Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer la relevancia médica que tuvo el suministro de lactato de ringer al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes.
- Se sirvan establecer las razones por las que pudo suministrársele a Juan Sebastián Preciado Fuentes la dosis de "hidrocortisona 100 mg".
- Se sirvan establecer si el suministro de los medicamentos a Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011, que figuran en la historia clínica, pudieron haber provocado su deceso.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de peritonitis y si la misma fue diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si el cuadro clínico de Juan Sebastián implicaba la existencia de alguna obstrucción intestinal y si la misma fue

diagnosticada y adecuadamente tratada en el Hospital San Rafael de Tunja.

- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes (historias clínicas, transcripciones, etc) es posible establecer que se hubiese podido evitar el deceso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, con una conducta más diligente del cuerpo médico del Hospital San Rafael de Tunja.
- Se sirva establecer si de los elementos de juicio existentes es posible determinar que existió una falla médica en la atención de Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011 en el Hospital San Rafael de Tunja.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc